



**SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ALBEMARLE LTDA., CONTENIDA EN SU PRESENTACIÓN DE FECHA 3 DE MARZO DE 2021.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°724**

**SANTIAGO, 29 de marzo de 2021.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la cuenca del Salar de Atacama, ubicada en la Región de Antofagasta, es de particular importancia para los recursos hídricos y la biodiversidad del país. Reflejo de lo anterior es que dicha cuenca concentra diversos objetos de protección ambiental reconocidos en una serie de instrumentos oficiales, entre ellos: (i) acuíferos declarados zonas de prohibición para nuevas explotaciones a los que se refiere el artículo 63 del Código de Aguas; (ii) acuíferos que alimentan a vegas y los llamados bofedales a los que se refiere el inciso 3° del citado artículo 63 del Código de Aguas; (iii) humedales de importancia internacional, en conformidad con la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional (sitio RAMSAR), con énfasis en el hábitat de las aves acuáticas, según lo promulgado por el Decreto N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; (iv) Reserva Nacional 'Los Flamencos', creada por el Decreto N° 50, de 1990, del Ministerio de Agricultura; (v) Área de Desarrollo Indígena 'Atacama La Grande', creada por el Decreto N° 70, de 1997, del Ministerio de Planificación y

Cooperación, y (vi) Zona de Interés Turístico 'Área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio', creada por la Resolución Exenta N° 775, de 2002, del Servicio Nacional de Turismo.

3° Que, en la misma cuenca existen diversas actividades productivas que ejercen presión sobre las variables ambientales, siendo las de mayor relevancia aquellas que se relacionan con el rubro de la minería, con énfasis en las actividades productivas ligadas a la extracción de salmuera y/o recursos hídricos.

4° Que, por lo antes señalado, la cuenca del Salar de Atacama se constituye como un espacio territorial prioritario para esta Superintendencia, respecto del cual resulta necesario aplicar un esquema de fiscalización intensivo dirigido a los componentes salmuera y agua, e integrado con el fin de asegurar la protección de los ecosistemas asociados.

5° Que, **ALBEMARLE LTDA.**, es titular, entre otros, del proyecto "EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama" (en adelante, el "Proyecto"), calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N° 21, de fecha 20 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante, "RCA N°21/2016"), instrumento que forma parte de la unidad fiscalizable<sup>1</sup> "PLANTA CLORURO DE LITIO".

6° Que, respecto a la extracción de salmuera ambientalmente autorizada, el considerando 3.2 de la RCA N°21/2016 establece que *"El proyecto consiste en el aumento progresivo en la extracción de salmuera natural desde el Salar de Atacama, aumentando la extracción de bombeo de salmuera en 300 l/s, adicional a los 142 l/s actualmente autorizados"*. Asimismo, en el considerando 3.3.2, se agrega que *"(...) la extracción de 300 l/s de salmuera, se logrará progresivamente en incrementos semestrales de 60 l/s, los cuales se iniciarán desde la fecha de término de construcción de los pozos del PAT (Plan alerta temprana), con lo cual se alcanzará el aumento total luego de dos años, desde que se inicie el proyecto, lo cual ocurrirá una vez que estén construidos los pozos que componen el PAT. Esto significa que la extracción total en la situación con proyecto será de 442 l/s como promedio anual, lo cual corresponde a los 300 l/s solicitados más los 142 l/s actualmente autorizado"*.

7° Que, respecto a las características del Plan de Alerta Temprana (en adelante, "PAT") aplicable al Proyecto, el considerando 10.18 de la RCA N°21/2016 consigna que esta herramienta permite *"(...) detectar anticipadamente, en el tiempo y en el espacio, desviaciones del nulo efecto pronosticado en los objetos de protección. Además, el Plan de Alerta Temprana propone las medidas necesarias para corregir anticipadamente el comportamiento de las variables hídricas en caso de presentar diferencias con lo pronosticado en los escenarios de modelación y antes de generar un efecto adverso. Un ejemplo de esas medidas propuestas corresponde a la disminución de la extracción de salmuera en escalones de 60 l/s e incluso el cese de la extracción, en función de los niveles que se observen en la zona del núcleo"*.

8° Que, a mayor detalle, los umbrales y medidas correctivas asociadas al PAT en comento se encuentran indicados en el Anexo N°3 de la Adenda N°5<sup>2</sup> de la evaluación ambiental del Proyecto, titulado "Plan de Seguimiento Ambiental y Plan de Alerta Temprana de los Recursos Hídricos".

<sup>1</sup> Unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA.

<sup>2</sup> Disponible en el siguiente enlace: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/12/12/Anexo\\_3\\_-\\_PSA\\_y\\_PAT.rar](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/12/12/Anexo_3_-_PSA_y_PAT.rar).

9° Que, a modo de contexto, cabe señalar que en dicho Anexo se identifican tres sectores de alerta para los efectos del PAT, a saber: Sector de Alerta Núcleo, Sector de Alerta Acuífero y Sector de Alerta Norte, estableciéndose además las medidas de acción específicas a adoptar ante la superación de los umbrales definidos en el mismo PAT para cada sector. La ubicación geográfica de los puntos de activación de cada sector se encuentra indicada en las Figuras 4-1, 4-5 y 4-7 del mismo Anexo, respectivamente.

10° Que, en particular, en lo que se refiere al Sector de Alerta Acuífero, en el numeral 4.4.2 del citado Anexo N°3 se establece que los umbrales en dicho sector *“(...) buscan determinar si se producen desviaciones respecto del comportamiento natural del sistema, el que presenta oscilaciones estacionales de niveles, cualquiera sea su origen”*. En tanto, respecto a las acciones vinculadas con la reducción de las extracciones del Proyecto, en el numeral 4.4.3 del mismo Anexo N°3 se señala lo siguiente: *“c) Reducir precautoriamente la explotación adicional de agua industrial y la extracción de salmuera: **El mismo día que se notifique a la autoridad que se ha activado el PAT del sector de alerta Acuífero, en forma precautoria se reducirá hasta el total del caudal de extracción adicional de agua Industrial del proyecto (6 L/s). Esta reducción será de explotación real de agua dulce-salobre desde los pozos de Tilopozo y Tucúcaro. Del mismo modo, en forma precautoria, se reducirá la extracción de salmuera desde el Núcleo en un escalón (60 L/s). Estas reducciones se mantendrán mientras esté activado el PAT en el sector de alerta Acuífero, o hasta que la autoridad autorice la desactivación de la medida”*** (énfasis agregado).

11° Que, mediante Carta ALB-GMA-2021-SMA-011, de fecha 3 de marzo de 2021 y sus Anexos, Albemarle Ltda. solicitó a esta Superintendencia pronunciarse respecto de lo siguiente para el Sector Alerta Acuífero: *“Modo en el que Albemarle deberá implementar la extracción de salmuera ante la activación del Plan de Alerta Temprana en el acuífero”*.

12° Que, respecto al Sector de Alerta Acuífero, en su presentación el Titular propone aplicar la reducción de forma *“independiente del Plan de Bombeo Anual. Esto significaría que en los meses siguientes de abril, mayo y junio, Albemarle podrá bombear como máximo 382 L/s como promedio mensual durante dicho periodo”*, agregando que el foco en el acuífero es que la acción *“reduzca, en cualquier mes, el caudal durante los períodos en que el ecosistema sufre un estrés hídrico por razones ajenas al proyecto”*. En cuanto al estado de activación de los indicadores del PAT, el Titular informa que *“para el sector del acuífero se hace urgente la definición de cómo se implementará el PAT, ya que a partir de abril Albemarle deberá reducir la extracción de Salmuera en dicho sector”*.

13° Que, en su misma presentación, el Titular solicita a esta Superintendencia un pronunciamiento sobre materias adicionales vinculadas, entre otras, con la implementación de acciones frente a la activación del PAT en el Sector de Alerta Núcleo y Sector de Alerta Norte, y con el cálculo del caudal promedio anual de salmuera, así como también señala poner su equipo de informática a disposición de la SMA para desarrollar en conjunto una plataforma que pueda controlar de manera automatizada que las extracciones se implementen de acuerdo con lo proyectado.

14° Que, en síntesis, Albemarle Ltda., plantea la necesidad de indicar, en las materias que señala, el curso de acciones a seguir por su parte al

momento de activarse el PAT, y las condiciones que cotejará este organismo para fiscalizar el adecuado cumplimiento de la RCA N°21/2016.

15° Que, en lo específico, para esta Superintendencia resulta de primera prioridad determinar, para efectos de una adecuada vigilancia respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la RCA N°21/2016, las acciones fiscalizables que contempla la operación de la medida de reducción de salmuera en el Sector de Alerta Acuífero, dada la próxima activación que se espera en este sector según lo informado por el Titular. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones contempladas en el mencionado instrumento.

16° Que, respecto al referido Sector Alerta Acuífero, y atendido el tenor, contenido y finalidad del PAT aprobado mediante la RCA N°21/2016, la medida de reducción de salmuera desde el Núcleo en un escalón (60 L/s), contenida en el literal c) del numeral 4.4.3 del Anexo N°3 de la Adenda N°5, deberá ser ejecutada de forma inmediata tras la activación del PAT y mientras no se cumplan las condiciones de desactivación contenidas en el mismo instrumento<sup>3</sup>, de forma tal de precaver potenciales impactos sobre los objetos de protección ambiental y cumplir con la lógica preventiva que sustenta el PAT del Proyecto.

17° Que, por otra parte, en lo que respecta a la gestión temporal de la medida en el Sector de Alerta Acuífero, este organismo estima que ésta debe ser realizada a escala mensual, por corresponder al periodo de tiempo a partir del cual el Titular planifica y ejecuta sus extracciones de salmuera durante cada año.

18° Que, en mérito de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. SEÑALAR** que la medida consistente en la reducción de extracción de salmuera desde el Núcleo en un escalón (60 l/s), contenida en el literal c) del numeral 4.4.3 del PAT Sector de Alerta Acuífero, corresponde a las siguientes acciones fiscalizables para la SMA, sin perjuicio de otras que puedan determinarse de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N°21/2016:

- a) La reducción de 60 L/s en la extracción de salmuera desde el Núcleo deberá ser aplicada respecto al caudal máximo autorizado de 442 L/s y en los meses en que corresponda mantener activa la medida, lo que implica que en dicho periodo Albemarle Ltda. podrá bombear un caudal máximo de 382 L/s como promedio mensual.
- b) La medida de reducción deberá comenzar a ser aplicada desde el mismo día que se notifique a la autoridad que se ha activado el PAT del Sector de Alerta Acuífero. De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 4.4.3, el aviso a la autoridad debe ser realizado dentro del plazo máximo de 5 días hábiles contado desde la medición que define la activación.
- c) En base a lo anterior, para el primer mes de activación, el caudal promedio bombeado a contrastar con el límite de 382 L/s deberá ser estimado como el volumen total de salmuera extraído desde la fecha de notificación antes indicada hasta el último día del mes, dividido en el tiempo comprendido entre ambas fechas. A partir del segundo mes de activación en

<sup>3</sup> A saber, "cuando el nivel registrado esté por encima [de] su umbral durante tres meses consecutivos en todos los puntos de activación", o hasta que la autoridad autorice la desactivación de la medida.

adelante, y por el tiempo que corresponda mantener activa la medida, se considerarán meses completos y por ende el caudal extraído deberá corresponder al caudal promedio mensual, el que no podrá superar el límite de 382 L/s.

- d) Los demás aspectos vinculados con la activación y desactivación del PAT deberán ceñirse a lo establecido expresamente en el numeral 4.4 del antes referido Anexo N° 3 de la Adenda N° 5 del proyecto "EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama".

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que las consideraciones informadas en el resuelvo primero de este acto sólo proceden en caso de activación del PAT Sector de Alerta Acuífero, sin contemplar el escenario en que simultáneamente se encuentre activo el PAT Sector de Alerta Núcleo o Sector de Alerta Norte. Respecto de esta situación y todo el resto de las materias adicionales expuestas por el Titular en su presentación de fecha 03 de marzo de 2021, las mismas se encuentran en estudio por parte de esta Superintendencia, de las cuales se pronunciará oportunamente y por las vías que resulten aplicables al efecto, de conformidad a las facultades que le confiere la LOSMA.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



EIS/PTB/PAC/ARS/JJM/MLH/RVC/PWH/CCM/SVE

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda., correo: [ignacio.toro@albemarle.com](mailto:ignacio.toro@albemarle.com).

**C.C.:**

- Dirección General de Aguas, región de Antofagasta. Correo: [rosa.manquez@mop.gov.cl](mailto:rosa.manquez@mop.gov.cl)
- Departamento Jurídico, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Oficina Región de Antofagasta, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Ceropapel: N°5.258/2021